

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

REF. VERBAL

RAD. 11001310302720220007700

Sea pertinente entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante contra la decisión del numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre del año inmediatamente anterior. De manera subsidiaria apela.

Solicita el recurrente la revocatoria del mencionado numeral y en su lugar tenga en cuenta la declaratoria de nulidad los días en los cuales el proceso se encontraba suspendido, y sean contabilizados para resolver el término de la contestación de la demanda.

Necesario se torna precisar delantadamente que corresponde abordar el tema de la suspensión del proceso, la que sin lugar a dudas conlleva la detención temporal de su desenvolvimiento, impidiendo se continúe el trámite en el estado en que se encuentre, la que debe ser dispuesta por el juez cuando acaecen determinados eventos establecidos en la ley y continuando su trámite cuando cese el motivo que la originó.

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo, esto es, produce el estancamiento procesal, el cual solo opera por regal general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión se encuentra regulada en los artículos 161 al 163 del C.G.P., como también se produce la suspensión en los eventos contemplados en el art. 61 del CGP., al decir:

[...]la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio,...

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término**[....] (subrayado y resaltado fuera del texto)*

Vista la regulación anterior, la ley confiere al juez para decretar la suspensión del proceso, y por tiempo determinado, diferente a las manifestaciones puestas en el escrito de reposición que indica que la suspensión solo opera a solicitud de parte, pretendiendo con ello que no se tenga en cuenta el término de suspensión para los

términos de la contestación de la demanda.

Sin mayores comentarios, y siendo claras las normas aquí señaladas, debe este despacho indicar que no le asiste razón al reposicionista, por lo que se mantendrá la decisión tomada en el auto del 13 de diciembre de 2022 numeral 2 no procediendo la concesión del recurso de apelación por no encontrarse la providencia recurrida enlistada en el art. 321 del CGP ni en norma especial.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REVOCA** el numeral 2 del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo aquí expuesto.
2. Regresen las diligencias al Despacho previo informe secretarial de verificación de términos para la presentación de la contestación de MESR.

NOTIFIQUESE (3)

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6871c441ef3c9199b94d19bb48cda6131ad3c089b7760e412e054da5f0841822**

Documento generado en 24/03/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>